



**DIRECTIVA N° 001-2021/FPR**

**NORMAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY  
CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL**

**I. OBJETIVO:**

Establecer procedimientos para prevenir, detectar, investigar, denunciar y sancionar toda forma de violencia sexual, producida independientemente de la jerarquía, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, entrenadores/as y/o deportistas, afiliados/as o cualquier otra relación laboral y/o de naturaleza civil en el ámbito de acción de la Federación Peruana de Rugby (en adelante, FPR).

Proteger a la víctima durante el desarrollo de la investigación y sancionar a la persona que realiza actos de violencia sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, rápida y eficaz.

**II. ALCANCE:**

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los Órganos de Gobierno señalados en el Estatuto de la FPR, y todos los clubes y jugadores/as federados; asimismo, regirán el proceder de la FPR con respecto a los diversos vínculos laborales, civiles, comerciales y de cualquier otra naturaleza que pueda sostener.

**III. BASE LEGAL:**

La presente Directiva se sustenta en la normativa nacional e internacional sobre la materia vigente en el Perú, la cual se detalla en el Anexo 2.

**IV. DISPOSICIONES GENERALES:**

5.1 Los actos de violencia sexual pueden ser reportados, según el marco legal vigente, no sólo por la víctima sino por un tercero que sea testigo directo o indirecto del hecho y conoce de la intimidación que impide a la víctima efectúe la denuncia por sí misma. En ningún caso se obliga a la víctima a interponer la denuncia, el procedimiento puede llevarse a cabo sin la manifestación de la víctima, bastando la declaración de un/a testigo/a de los hechos que constituyen violencia sexual de acuerdo con la presente directiva.

5.2 Es obligación de la persona que conozca un caso de violencia sexual, denunciarlo, aunque no sea la víctima.

5.3 Las denuncias de violencia sexual se realizan y tramitan en base al principio de reserva, en razón de la cual todas las actuaciones y documentos resultantes tienen carácter reservado y confidencial por lo que las



personas involucradas en el procedimiento deben adoptar las acciones necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tratada.

#### **5.4 Principios que rigen las acciones de prevención y sanción**

Los principios que se toman en consideración para las acciones de prevención y sanción son los siguientes:

**5.4.1 Principio de dignidad y defensa de la persona:** Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción de la violencia sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que dicha violencia puede generar un ambiente ofensivo, intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, deportiva, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona agraviada y otros derechos fundamentales.

**5.4.2 Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso:** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, deportivas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

**5.4.3 Principio de igualdad y no discriminación por razones de género:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción de la violencia sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.

**5.4.4 Principio de respeto de la integridad personal:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción de la violencia sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

**5.4.5 Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción de la violencia sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

**5.4.6 Principio de confidencialidad:** La información contenida en los procedimientos regulados por esta Directiva tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información.

**5.4.7 Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.



**Principio de impulso de oficio:** La Federación Peruana de Rugby, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción de la violencia sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

5.4.8 **Principio de informalismo:** La Federación Peruana de Rugby, autoridades, y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del acto de violencia sexual deben interpretar la normativa vigente y la presente Directiva de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses del/a ofendido/a y ofensor/a, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

5.4.9 **Principio de celeridad:** La Federación Peruana de Rugby, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción de la violencia sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

5.4.10 **Principio de interés superior del niño, niña y adolescente:** La Federación Peruana de Rugby, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción de la violencia sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento. El principio de interés superior del niño, niña y adolescente será entendido en el marco de lo previsto por el Derecho internacional de los derechos humanos.

5.4.11 **Principio de no revictimización:** La Federación Peruana de Rugby y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales en materia de derechos humanos para evitar que la víctima de violencia sexual sea revictimizada.

5.5 **Glosarios de términos:** En la presente Directiva los términos que se tienen en consideración son los siguientes:

5.5.1 **Agente de protección:** Es el punto de contacto a quien se deriva toda queja o denuncia de violencia sexual, responsable de su correcto trámite de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva. Será designado/a por la FPR y la Comisión Mujer y Rugby.

5.5.2 **Comité de intervención:** Es el órgano responsable de recibir las quejas o denuncias de violencia sexual, dictar medidas de protección, llevar a cabo la investigación y evaluación de los hechos denunciados, y emitir decisiones de primera instancia, debiendo respetar el derecho a la defensa. Está integrado por tres



## FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Av. El Sol 950 Villa María del Triunfo, Lima

**W:** [www.peru.rugby](http://www.peru.rugby)

representantes que actúen de manera independiente, de los cuales por lo menos uno/a será abogado especialista en familia y/o violencia de género, uno/a representante de la Comisión Mujer y Rugby, y uno/a de los jugadores/as federados/as. Los representantes que no sean abogados/as, serán profesionales con experiencia, conocimientos, o interés en temas de equidad de género, asistencia social, psicología, o recursos humanos. Estará conformado como mínimo por una mujer y un hombre, de preferencia el tercer representante será mujer. Su conformación está a cargo de la Comisión Mujer y Rugby.

**5.5.3 Comité revisor:** Es la segunda y última instancia del proceso de investigación y sanción de denuncias de violencia sexual a cargo de revisar los recursos de apelación convocados a solicitud de una de las Partes o de un tercero legitimado, con el propósito de que las decisiones sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. Será compuesto por los mismos perfiles que los del Comité de Intervención, indicados en el artículo 5.5.2 de la presente Directiva, por representantes diferentes sin ningún involucramiento en el caso.

**5.5.4 Dispositivos legales:** es el conjunto de normas jurídicas que regulan una determinada materia.

**5.5.5 Documentos normativos:** son documentos que poseen un carácter descriptivo y tienen por finalidad regular aspectos administrativos y/o técnicos, así como facilitar el adecuado y correcto cumplimiento de normas generales.

**5.5.6 Ofendido/a:** Persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de violencia sexual.

**5.5.7 Ofensor/a:** Persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, contra la que se presenta la queja o denuncia por realizar uno o más actos de violencia sexual.

**5.5.8 Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de violencia sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.

**5.5.9 Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por violencia sexual.

**5.5.10 Violencia sexual:** actos de violencia ya sea verbal, física, o psicológica, de naturaleza sexual, que representen acoso, abuso, agresión, hostigamiento, vigilancia, persecución, asedio, discriminación sexista, y otros actos análogos.



**V. Configuración de la violencia sexual**

6.1 La configuración de la violencia sexual no requiere acreditar que la conducta del ofensor/a sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia de actos que configuren violencia sexual puede ser considerada como un elemento indiciario. Sin que ello sea necesario para que se configure la violencia sexual.

6.2 La violencia sexual se configura independientemente de si existen grado de jerarquía entre el/la ofendido/a y el ofensor/a o si los actos antes mencionados se producen durante o fuera de la jornada de trabajo, antes, durante y/o después de los entrenamientos, campeonatos, concentraciones, o cualquier otro lugar en el que estén involucrada la Federación Peruana de Rugby.

6.3 Si la persona violentada es menor de edad, para efectos de determinar la sanción correspondiente se considerará cualquier acto de violencia sexual como de la mayor gravedad posible.

**VI. Manifestación de la violencia sexual**

La violencia sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas

7.1 Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

7.2 Vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o búsqueda de contacto o cercanía, tanto físico como virtual, con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.

7.3 Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

7.4 Uso de términos de naturaleza o connotación sexual, sexista, homofóbica o transfóbica, de manera escrita o verbal.

7.5 Insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

7.6 Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.



7.7 Conducta y discriminación sexista, a través de comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

7.8 Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas precedentemente.

7.9 Otras conductas que encajen en los conceptos regulados en la normativa sobre violencia sexual sobre los que se basa el presente documento.

7.10 Esta lista de conductas no puede ser entendida como exclusivas, ni excluyentes; en ese sentido el/la ofendido/a puede presentar la queja o denuncia si cree que ha sido y/o está siendo víctima de violencia sexual.

## **VIII Disposiciones específicas**

### **8.1 Medidas de prevención de la violencia sexual.**

8.1.1 La FPR realiza evaluaciones semestrales para identificar posibles situaciones de violencia sexual, o riesgos de que esta suceda, dentro de su ámbito de intervención.

8.1.2 Las evaluaciones se realizan mediante cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación diseñados por la Comisión Mujer y Rugby, donde deben incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención de la violencia sexual.

8.1.3 Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en cuenta su interés superior.

8.1.4 La FPR en coordinación con la Comisión Mujer y Rugby brinda capacitaciones en materia de violencia sexual cada seis meses, asimismo por decisión de la Junta Directiva las capacitaciones también pueden ser en cualquier momento.

8.1.5 Las capacitaciones serán dirigidas a directivos, personal administrativo, entrenadores, árbitros, y deportistas, con el objetivo de sensibilizar sobre la importancia de combatir la violencia sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los mecanismos y canales de atención de las quejas o denuncias.

8.1.6 La FPR a través de cualquier medio, difunde periódicamente la información que permita identificar las conductas que constituyan actos de violencia sexual y las sanciones aplicables, al inicio de cada nuevo proceso de inscripción de clubes y jugadores.



## FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Av. El Sol 950 Villa María del Triunfo, Lima

W: [www.peru.rugby](http://www.peru.rugby)

8.1.7 La FPR informa y difunde, de manera pública y visible, los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de violencia sexual, poniendo a disposición los formatos para la presentación de la queja o denuncia y la información básica sobre el procedimiento.

8.1.8 La FPR verifica los antecedentes penales y policiales, así como solicita declaración jurada de no haber sido denunciado, investigado y/o sentenciado por delitos de violencia sexual, de los entrenadores, personal administrativo, voluntarios y todo aquel servicio de tercero que tenga contacto continuo con los deportistas.

8.1.9 La FPR no permite relaciones sentimentales ni acercamientos entre su staff técnico y/o administrativo, y jugadores/as del preseleccionado y seleccionado nacional en ninguna de sus categorías.

8.1.10 La FPR incorpora en sus acciones las medidas de prevención del Anexo 3.

### 8.2 Procedimiento investigación y sanción de la violencia sexual:

8.2.1 El procedimiento de investigación y sanción de la violencia sexual se inicia de parte, a pedido de la víctima o de un tercero, o de oficio, cuando la institución conoce por cualquier medio los hechos que presuntamente constituyen violencia sexual.

8.2.2 La queja o denuncia puede ser presentada de forma verbal o escrita.

8.2.3 Los/as miembros del Comité de Intervención, así como cualquier otro miembro de la FPR podrán comunicarse con las Partes solo a través de los canales formales.

8.2.4 Si el presunto ofensor/a y ofendido/a son parte del Comité de Intervención, serán separados del cargo y de forma inmediata un nuevo miembro será designado por la Comisión Mujer y Rugby.

8.2.5 El Comité de Intervención debe documentar toda actuación del procedimiento por escrito u otro medio al que las partes puedan tener acceso.

8.2.6 La FPR y todos sus órganos y miembros deben guardar la debida reserva de la identidad de las Partes frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan. De comprobarse que dicha reserva fue vulnerada, los responsables serán apartados del proceso y enfrentarán un nuevo proceso independiente en la Comisión de Disciplina.

8.2.7 El Comité de Intervención, al recibir la queja y/o denuncia, deberá dictar las medidas preliminares de protección que sean necesarias, investigar y decidir en primera instancia sobre las medidas de sanción y otras adicionales para evitar nuevos casos de violencia sexual, realizar el seguimiento a los casos y brindar asesoría sobre atención médica y psicológica del caso en los establecimientos públicos disponibles.



8.2.7.1 Las medidas de protección del denunciante podrán ser:

- Rotación, cambio de lugar, cese de actividades del presunto ofensor/a.
- Rotación o cambio de lugar del presunto ofendido siempre que haya sido solicitado por él o ella.
- Suspensión temporal del presunto ofensor/a de sus respectivas actividades.
- Inhabilitación del ofensor/a.
- Cualquier otra medida administrativa que resulte conveniente a fin de proteger a los denunciantes, testigos o al propio desarrollo de las investigaciones.

En ningún caso se considera una medida de protección válida proponer al ofensor tomar vacaciones cuando este no lo ha solicitado. Las medidas de protección son sustituidas o ampliadas a solicitud de parte atendiendo a las circunstancias de cada caso con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable proporcional y beneficiosa para la actividad.

**8.2.8 Etapa de investigación:**

8.2.8.1 Cualquier órgano y/o persona que colabora en la FPR recibe la queja o denuncia en forma verbal y/o escrita, y pone en conocimiento al Agente de Protección en un plazo no mayor a 24 horas.

8.2.8.2 El Agente de Protección determinará si la denuncia o queja amerita informar a las autoridades públicas pertinentes. De ser el caso, acompañará a la presunta víctima en dicho proceso, además de en el administrativo en el marco de la presente Directiva. De no ser el caso, continuará únicamente con el proceso enmarcado en la presente Directiva.

8.2.8.3 El Agente de Protección deriva la denuncia por escrito al Comité de Intervención en un plazo no mayor a 24 horas. La denuncia debe contener, si es posible, aunque no es un requisito, la siguiente información:

- Identificación del denunciante.
- Identificación del presunto ofensor.
- Identificación del presunto ofendido.
- Descripción detallada de los hechos considerados manifestaciones de violencia sexual.
- Medios probatorios que el denunciante tuviera en su poder o la mención de la persona que los tuviera o la organización donde se ubica que acrediten la veracidad de los hechos que se expone en caso de contar con ello. De ser el caso y si la víctima lo autoriza, el informe que se emite como resultado de atención médica, física o psicológica, podrá ser incorporado al procedimiento de manera posterior como medio probatorio
- Solicitud de medida de protección, de corresponder.
- Firma de corresponder

8.2.8.4 Comité de Intervención tiene un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde que recibe la queja o denuncia, para investigar los hechos y emitir el Informe con las conclusiones de la investigación, dentro



## FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Av. El Sol 950 Villa María del Triunfo, Lima

W: [www.peru.rugby](http://www.peru.rugby)

de dicho plazo el citado órgano otorga a el/la ofensor/a un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos, concluido dicho plazo, con o sin descargos se continúa con la investigación.

8.2.8.5 Durante el plazo de investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere el Comité de Intervención y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las Partes y producir certeza. El Comité de Intervención podrá realizar una confrontación entre los/as presuntos ofensor/a y agraviado/a, siempre que sea solicitada y/o autorizada por la víctima.

8.2.8.6 El Informe con las conclusiones de la investigación debe contener, lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos.
- b) Valoración de medios probatorios.
- c) Recomendación de sanción y/o protección, o de archivamiento de la denuncia debidamente motivada.
- d) Recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de violencia sexual.

8.2.8.7 Las sanciones serán determinadas considerando la magnitud de la falta y la naturaleza del vínculo con el agresor. Podrán contemplar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) Si el agresor es un trabajador de la FPR: Llamado de atención, suspensión temporal, hasta la extinción de la relación laboral
- b) Si el agresor es un jugador y/o miembro de un club: Llamado de atención, suspensión temporal, retiro de procesos de selección nacional de ser el caso, hasta la eliminación de su condición de jugador federado y solicitud de expulsión a su Club
- c) Si el agresor es un proveedor/mantiene una relación comercial: Se informará a la empresa correspondiente y solicitará su separación.

8.2.8.8 Los miembros del Comité de Intervención gozan de absoluta independencia para ejecutar sus funciones. Durante sus sesiones de trabajo no podrá estar presente ningún miembro de otro órgano de la FPR que no haya sido expresamente convocado y sus recomendaciones serán vinculantes.

8.2.8.9 Durante la investigación, se respeta el debido procedimiento de ambas partes. Como mínimo, el/la presunto ofensor/a debe conocer los hechos imputados, presentar sus descargos y tener la posibilidad de presentar los medios probatorios que considere convenientes dentro del plazo ya señalado.

8.2.8.10 De ser el caso que, previo, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, el Comité de Intervención por intermedio de la FPR debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público.

8.2.8.11 El Comité de Intervención y la FPR tienen como responsabilidad hacer valer las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional correspondiente. Si el/la ofendido/a tiene medidas de protección provenientes de su



proceso legal, la FPR cumple con el deber de respetarlas conforme la ley lo dictamina en favor y protección al ofendido/o.

#### **Etapas de sanción**

8.2.8.12 Emitido el Informe por el Comité de Intervención es notificado a la Comisión Mujer y Rugby, en un plazo no mayor a un (1) día hábil.

8.2.8.13 Habiéndose respetado el debido proceso dispuesto en la presente Directiva, la Comisión Mujer y Rugby emite la resolución con el respectivo informe en un plazo no mayor a siete (7) días calendario contados desde que recibe el informe.

8.2.8.14 Una vez notificada la resolución emitida producto del procedimiento de violencia sexual, el/la denunciado/a, la víctima o un tercero legitimado, podrán solicitar una apelación ante una segunda y última instancia dentro de los siete días calendario siguientes.

8.2.8.15 Una vez recibida la apelación, se deberá conformar al Comité Revisor dentro de los siguientes siete (7) días calendario.

8.2.8.16 El Comité Revisor citará al/a presunto/a agresor/a a una audiencia oral. También podrá citar a la víctima, si aquella lo requiere. La emisión de la resolución que resuelve la apelación o impugnación se dará dentro de los diez (10) días calendario.

8.2.8.17 Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima.

#### **8.3 De las sanciones por actos de violencia sexual:**

8.3.1 La Comisión Mujer y Rugby, en resolución debidamente motivada, deberá sancionar o absolver al/a ofensor/a, basándose en el Informe del Comité de Intervención.

8.3.2 Asimismo, se dispondrá, de ser el caso, las acciones civiles y penales correspondientes.

#### **8.4 De las medidas adicionales de prevención de nuevos casos de violencia sexual**

8.4.1 La FPR, con la finalidad de prevenir nuevos casos de violencia sexual, debe identificar los factores de riesgo en el área o espacio en el que se han desarrollado los hechos que constituyeron la falta, con el fin de removerlos y evitar que los mismos se repitan.



## FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Av. El Sol 950 Villa María del Triunfo, Lima

**W:** [www.peru.rugby](http://www.peru.rugby)

### IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

IX.1 En lo no previsto en la presente directiva se rigen supletoriamente por lo señalado en las normas sindicadas en el Anexo 2 que resulten aplicables.

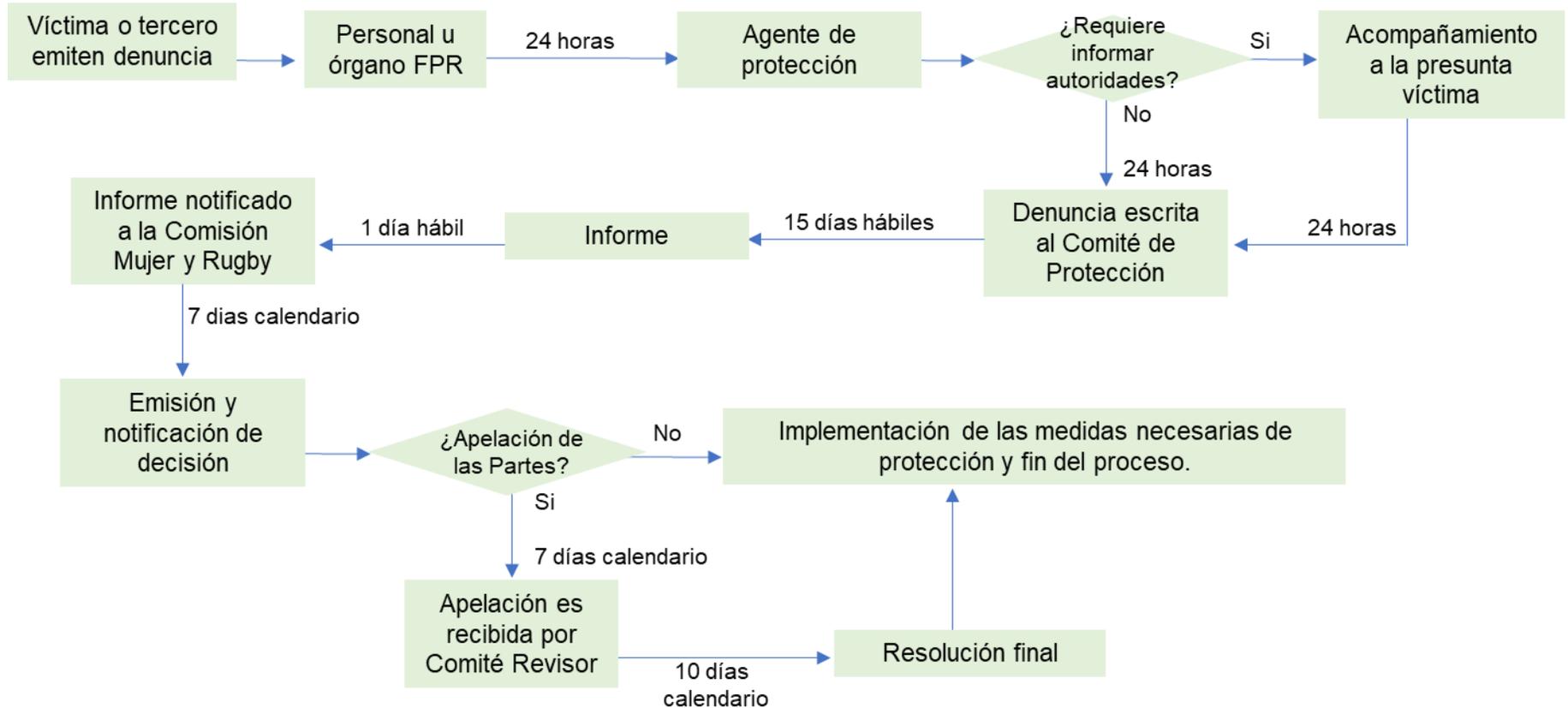
IX.2 En el supuesto que el presunto ofensor/a pertenezca a alguna empresa y/o servicio que brindan a la FPR, se dará inmediato aviso a la empresa empleadora correspondiente, sin perjuicio de que el hecho se ha puesto en conocimiento en Ministerio Público o de la Policía Nacional del Perú.

IX.3 Asimismo, en la medida de lo posible se deberán adoptar medidas específicas para garantizar la composición paritaria de los órganos y o comisiones encargadas de la investigación y sanción de actos de violencia sexual.

IX.4 Se debe garantizar la celeridad de los procedimientos y alcanzar una resolución en los plazos establecidos, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el buen funcionamiento de los órganos de investigación y sanción de los actos de violencia sexual.



**Anexo 1. Procedimiento investigación y sanción de la violencia sexual:**





## **Anexo 2. Marco legal**

1. Constitución Política del Perú.
2. Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, ratificada por el Perú el 6 de abril de 1996.
3. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), ratificada por el Perú el 13 de setiembre de 1982
4. Convención No. 111 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la discriminación (empleo y ocupación) 1958, ratificado por el Perú el 10 de agosto de 1970.
5. Recomendación No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo.
6. Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer.
7. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
8. Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento sexual
9. Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
10. Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
11. Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
12. Ley N° 30819 Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes para ampliar la protección penal para los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
13. Decreto Supremo No. 008-2016-MIMP que aprueba el Plan Nacional contra la violencia de género 2016-2021
14. Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
15. Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
16. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Decreto Supremo N° 008-2019, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
18. Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
19. T.U.O de la Ley 30364 – Ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y su reglamento 009-2016.
20. Decreto Legislativo 1323 – Fortalecer la lucha contra el feminicidio y la violencia familiar.

Además de todas las demás normas modificatorias y conexas, de ser el caso.



**Anexo 3: Medidas de prevención de la FPR y sugeridas a los clubes federados**

1. INSTALACIONES Y SALAS:

Se trata de crear un entorno seguro, espacios visibles y accesibles basado en una política de espacios abiertos y transparencia.

ESPACIOS	ACTIVIDAD	ACCIONES PREVENTIVAS
Sala fisioterapia y servicios médicos	Tratamiento fisioterapéutico	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Hacer público el horario de utilización de la Sala, indicando el nombre del profesional y el del paciente</li> <li>– Si hay menores en el tratamiento deberá estar siempre acompañado por un mayor de edad (personal de la FPR o deportista).</li> <li>– La puerta nunca podrá estar cerrada con llave.</li> <li>– Tendrá que ser público tanto el control de pacientes, como el profesional que atiende.</li> <li>– El personal de fisioterapia y servicios médicos deberá estar debidamente informado de las medidas de prevención aquí descritas.</li> </ul>
Oficinas	Reuniones entre técnicos. Reuniones con deportistas. Reuniones con otros adultos (padres, árbitros, entrenadores...)	<ul style="list-style-type: none"> <li>– No cerrar con llave las oficinas durante su uso.</li> <li>– Si hay menores debe estar la puerta abierta. Entorno visible y accesible.</li> <li>– Toda reunión con un menor de edad deberá ser comunicada por escrito al tutor o padre y contar como mínimo con un segundo adulto presente. De preferencia, una mujer.</li> <li>– Controlar mediante un registro el uso de la oficina, en el que constará el horario y las personas que acceden al mismo.</li> <li>– En el caso de tratamiento de psicología de deportiva, los tutores/padres deberán aprobar por escrito que su hijo/a reciba dicha atención por un profesional calificado y colegiado, quien deberá de tomar las medidas de prevención apropiadas relativas a su campo.</li> </ul>
Habitaciones en concentración	Lugar de descanso y pernocta durante una concentración.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los deportistas menores de edad no compartirán habitaciones con deportistas mayores de edad. De no ser posible, sus tutores/padres deberán aceptar por escrito su asignación, indicando quien será el adulto acompañante.</li> <li>– Las habitaciones de los menores serán dobles.</li> <li>– Controlar las visitas por el responsable de concentración.</li> <li>– No podrán compartir habitaciones los deportistas con entrenadores, fisios, médicos.</li> </ul>
Habitaciones en competición	Lugar de descanso y pernocta en una competición.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– La FPR velará por la aplicación de estándares similares a los mencionados para las concentraciones, de acuerdo con las asignaciones de habitaciones que efectúen los comités organizadores de las competiciones en que la FPR</li> </ul>



		participe.
Vestuarios	Lugar utilizado para bañarse y cambiarse en una competencia o entrenamiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– No entrar en los vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores. Si es preciso por razones disciplinarias o de control, conviene que entren dos adultos del mismo sexo que los menores presentes, y con conocimiento y consentimiento de los menores involucrados/as.</li> <li>– Se mantendrán a distancia de los menores que están cambiándose o duchándose.</li> </ul>

2. COMUNICACIONES Y RELACIONES CON DEPORTISTAS MENORES DE EDAD: Se trata de crear de comunicación segura y fluida

ACTIVIDAD	ACCIONES PREVENTIVAS
Comunicaciones entre staff y menores de edad	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Deberá procurarse que sean ser siempre por correo electrónico con copia a sus tutores o padres.</li> <li>– En caso de que formalicen grupos de WhatsApp, otros aplicativos de mensajería, o las redes sociales para convocar y organizar o coordinar actividades con menores de edad, los padres deben recibir los mensajes y participar en la comunicación, no siendo nunca ajenos a la misma.</li> <li>– Solo podrán mantenerse grupos con menores de edad sin la presencia de sus tutores/padres, tras el consentimiento escrito de sus tutores/padres, y con la presencia de como mínimo dos adultos, de preferencia una mujer.</li> <li>– Evitar realizar tomas privadas de imágenes de menores.</li> <li>– Con respecto a la toma de imágenes y videos del desarrollo de actividades deportivas, se deberá solicitar a los tutores/padres un permiso escrito de manera anual para su toma, almacenamiento y uso tanto público como privado.</li> <li>– Cuidar que los deportistas menores de edad no se hagan fotos comprometidas.</li> </ul>
Socialización	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Prohibir absolutamente juegos, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse o besarse.</li> <li>– Prohibición de novatadas y otras dinámicas o juegos que puedan llevar consigo actos vejatorios, denigrantes o sexistas.</li> <li>– Es motivo de expulsión cualquier relación sentimental, de un adulto con menores de edad. En los casos entre dos jugadores/as, los tutores/padres podrán informar por escrito su conocimiento y acuerdo con la situación.</li> </ul>